

## **RESOLUCIÓN N° CNV-002- 2008**

### **EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES**

#### **CONSIDERANDO:**

QUE, el objeto de la Ley de Mercado de Valores consagrado en su Art. 1, es promover un mercado organizado eficaz y transparente, que se logra con información veraz, completa y oportuna;

QUE, el Art. 2 de la Ley Ibidem, en concordancia con lo previsto en el Art. 2 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, establece la potestad del Consejo Nacional de Valores para determinar como valores a derechos o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, que reúnan las características de negociabilidad, transferibilidad, fungibilidad y aceptación general propias de un valor;

QUE, el Art. 233 de la Ley Ibidem establece que los valores a los que se refiere el Art. 2 de la Ley tienen el carácter de títulos valor y en consecuencia incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley y constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil;

QUE, el Art. 18 de la Ley de Mercado de Valores, en su inciso segundo, establece que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores es requisito previo para participar en los mercados bursátil y extrabursátil;

QUE, el Art. 34 de la Ley de Mercado de Valores al referirse a los valores no inscritos, dispone en su primer inciso que las bolsas de valores quedan facultadas para implementar mecanismo de negociación para valores no inscritos en bolsa, previa autorización de la Superintendencia de Compañías;

QUE, el Art. 185 de la Ley de Mercado de Valores, al definir el concepto de calificación de riesgo establece que es aquella mediante la cual las calificadoras de riesgo dan a conocer al mercado y al público en general su opinión sobre la solvencia y

probabilidad de pago que tiene el emisor para cumplir con los compromisos provenientes de sus valores de oferta pública;

QUE, es necesario formalizar en el mercado de valores una práctica habitual en el medio con la negociación de facturas;

QUE, favorece al mercado y sus partícipes incorporar un nuevo valor a costos menores a los habituales y de ágil negociación;

QUE, los valores de inscripción genérica no requieren del prospecto de oferta pública, ni de la aprobación del proceso de emisión y en consecuencia no se consideran valores objeto de oferta pública;

QUE, es necesario propender a que las pequeñas y medianas empresas mejoren sus actuales niveles de competitividad con la obtención de liquidez en condiciones adecuadas a través de la negociación de facturas, a fin de hacerle frente a las exigencias que los acuerdos internacionales demandan;

En uso de las facultades legales:

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DETERMINAR como valor a la factura comercial negociable que es aquella que, en la compra venta a plazo de mercaderías o servicios, el vendedor o el prestador del servicio, deberá librar y entregar o remitir al comprador o adquiriente, para que éste la devuelva debidamente aceptada, la misma que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio del bien o servicio. Esta factura será pagadera en la forma y plazo establecidos en la misma.

Esta factura comercial negociable, incorpora un derecho de contenido esencialmente económico, literal y autónomo que se ejerce por su portador legitimado; se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad, su licitud de causa y la provisión de fondos y es un título ejecutivo en los términos del Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores.

Las facturas comerciales negociables deben ser emitidas a la orden y circular por endoso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La factura comercial negociable será sobre compras ventas o servicios de un valor mínimo de un mil dólares de los Estados Unidos de América y su aceptante deberá ser una persona jurídica.

Además de los requisitos establecidos por el Servicio de Rentas Internas, deberá contener lo siguiente:

1. La denominación de factura comercial negociable inserta en su texto.
2. La indicación del lugar y fecha de emisión.
3. El número de orden del título librado.
4. El nombre y domicilio de la persona que deberá efectuar el pago.
5. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.
6. La fecha y lugar de pago y de ser el caso el señalamiento expreso de haber pagos parciales.
7. La aceptación expresa del comprador o adquiriente.
8. La orden incondicional de pagar una cantidad de dinero expresada en números y en letras.
9. La declaración expresa de haber recibido a conformidad la mercadería o el servicio, incluyendo los nombres completos, la firma y el número del Registro Único de Contribuyentes, o de la cédula de identidad del aceptante.
10. La firma del girador o librador.

La omisión de cualquiera de los requisitos señalados, conllevará la pérdida de la calidad de título valor negociable.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aplicarán en lo no previsto en esta resolución las normas relativas al pagaré a la orden.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que las facturas comerciales negociables, como requisito previo a su negociación en el mercado de valores, se inscriban en el Registro del Mercado de Valores, como títulos genéricos, así como también su respectivo emisor.

ARTÍCULO QUINTO.- La inscripción y mantenimiento de las facturas comerciales en el Registro de Mercado de Valores, tendrá una tarifa diferenciada y preferencial.

ARTÍCULO SEXTO.- La negociación en el mercado de valores, será en el mercado bursátil, extrabursátil o a través de los mecanismos de

negociación implementados por las Bolsas de Valores, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, para valores no inscritos en bolsas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- REFORMAR la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores en los siguientes términos:

- REFÓRMASE el Título III “Oferta Pública de Valores”, Subtítulo I “Valores”, Capítulo IX “Valores De Inscripción Genérica”, Sección I “Inscripción en el Registro del Mercado de Valores” en los siguientes términos:

Refórmase el Art. 1 el mismo que dirá:

“Art. 1.- Definición.- Los valores de inscripción genérica son papeles emitidos, avalados, aceptados o garantizados por entidades del sistema financiero que no tienen un monto de emisión definido, tales como bonos de prenda, cédulas hipotecarias, certificados de inversión, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito a plazo, pólizas de acumulación, entre otros. Son valores de inscripción genérica además las facturas comerciales negociables.”

Agréguese a continuación del Art. 2 el siguiente artículo innumerado:

“Art.... Requisitos de inscripción de Facturas Comerciales Negociables

La inscripción genérica de las facturas comerciales negociables no requerirá del prospecto de oferta pública ni de la aprobación del proceso de emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
2. Formato del facsímil del valor.
3. Detalle de las líneas de negocio del emisor.
4. Certificado de veracidad de la información.
5. Copia del RUC.”

- REFÓRMASE el Título III “Oferta Pública de Valores”, Subtítulo I “Valores”, Capítulo IX “Valores De Inscripción Genérica”, Sección II “MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL

MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTÍNUA” en los siguientes términos:

Refórmase el Art. 3 el mismo que dirá:

Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción.- Para mantener la inscripción de estos valores los respectivos emisores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, lo siguiente:

1. En el caso de valores emitidos aceptados avalados o garantizados por entidades del sistema financiero, hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica.
2. En el caso de facturas comerciales negociables, con periodicidad mensual dentro de los 15 primeros días de cada mes el detalle de las facturas comerciales negociables en circulación con el siguiente contenido:

Monto en circulación.

Número de facturas emitidas.

Identificación de los aceptantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las Bolsas de Valores deberán implementar en un plazo de hasta sesenta días, un mecanismo de negociación para las facturas comerciales negociables, en los términos previstos en el primer inciso del Art. 34 de la Ley de Mercado de Valores.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia, desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, D.M. a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Pedro Solines Chacón  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

